



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-235/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la sentencia reclamada (SRE-PSC-72/2021), pues, contrario a lo que argumentó el partido MORENA, se observa que: **a)** el promocional denunciado no contiene un mensaje que implique calumnia, pues señalar que una candidatura fue integrante de un gobierno o un partido a quienes se les vincula con presunta corrupción no implica atribuir un hecho o delito falso en un contexto de deliberación pública; **b)** no se actualizó violencia política por razón de género en contra de la candidata de MORENA a la gubernatura de Colima, pues el mensaje denunciado no se basa en elementos de género; y **c)** no existió un uso indebido de los tiempos en radio y televisión asignados al partido emisor del promocional denunciado (Movimiento Ciudadano), pues no se utilizaron para fines contrarios a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSC-72/2021)	8
5.1.2. Síntesis de los agravios	11
5.2. El promocional denunciado no contiene un mensaje que implique calumnia, pues señalar que una candidatura fue integrante de un gobierno o un partido a quienes se les vincula con presunta corrupción no implica atribuir un hecho o delito falso en un contexto de deliberación pública	12
5.3. No se actualizó la violencia política por razones de género en contra de la candidata de MORENA, pues el mensaje no se basa en elementos de género	18

5.4. No existió un uso indebido de los tiempos asignados a los partidos en radio y televisión, pues no se utilizó para fines contrarios a Derecho.....19

6. RESOLUTIVO.....20

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno¹, Indira Vizcaíno Silva candidata de MORENA a la gubernatura del estado de Colima, denunció a Movimiento Ciudadano, así como a Leoncio Alfonso Morán Sánchez (candidato de dicho partido al mismo cargo que la denunciante), por la difusión del promocional denominado “TIRO DIRECTO COLIMA” en su versión de radio y televisión², al considerar que su contenido y mensaje incluye frases y expresiones que constituyen calumnia y violencia política por razón de género, actualizándose así un uso indebido de la pauta³.

La denunciante también solicitó que, cautelarmente, se dejaran de difundir los referidos promocionales.

1.2. Negativa de emitir medidas cautelares y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-166/2021). El veintitrés de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que no procedía ordenar el retiro de los promocionales denunciados⁴, pues, bajo una apariencia del buen derecho, no observó violencia política por razón de género o calumnia.

¹ Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021), salvo mención en contrario.

² RA01526-21 y RV01259-21, respectivamente.

³ El expediente que se formó es el: UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/133/PEF/149/2021.

⁴ Mediante el Acuerdo ACQyD-INE-73/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Inconforme con esa decisión, la denunciante interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El tres de mayo, esta Sala Superior desechó ese recurso, porque ya había finalizado el periodo de transmisión de los spots.

1.3. Segunda queja y solicitud de medidas cautelares. El veinticuatro de abril, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano por la difusión de los promocionales denominados “AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2” y “TIRO DIRECTO”, alegando calumnia y violencia de género en contra de su candidata a la gubernatura de Colima.

1.4. Procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de abril, la Unidad de lo contencioso registró la queja de MORENA⁵, escindió lo referente a la denuncia en contra del promocional “TIRO DIRECTO” y la acumuló a la queja de la candidata.

Cabe mencionar que MORENA también solicitó que, cautelarmente, se dejaran de transmitir los promocionales denunciados. La Comisión de Quejas negó las medidas cautelares y dicha decisión no fue impugnada.

El seis de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de mayo siguiente; una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este tribunal.

1.5. Sentencia reclamada (SRE-PSC-72/2021)⁶. Seguidos los trámites correspondientes, el veintisiete de mayo, la Sala Regional Especializada resolvió el caso y determinó que las faltas atribuidas a Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura en Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, **eran inexistentes**, pues los mensajes denunciados en el promocional “TIRO DIRECTO” no constituían calumnia, violencia política por razón de género y, en consecuencia, tampoco implicaban un uso indebido de la pauta. Dicha sentencia se notificó a MORENA el día veintinueve de mayo.

1.6. Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (SUP-REP-235/2021). El primero de junio, MORENA promovió el recurso

⁵ Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/136/PEF/152/2021.

⁶ Sentencia disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente:
https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/72/SRE_2021_PSC_72-1018075.pdf

que ahora se resuelve. El expediente se recibió en la Sala Superior y el dos de junio se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y a su emisor, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

4.2. Oportunidad. La resolución cuestionada se le notificó a MORENA el veintinueve de mayo⁸ y el recurso lo interpuso el día primero de junio siguiente⁹, razón por la cual se observa que lo presentó dentro del plazo legal de tres días.

⁷ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el uno de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

⁸ Véase la cédula de notificación y la razón respectiva que se encuentran en las páginas 519 y 520 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁹ Según se observa del sello estampado en la primera hoja del recurso interpuesto.



4.3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, se observa que comparece por conducto de su representante legítimo, esto es, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE quien además es la persona que suscribió la denuncia primigenia.

4.4. Interés jurídico. Se satisface, porque MORENA controvierte la sentencia que puso fin al procedimiento que inició y que determinó la inexistencia de la falta que dicho partido denunció.

4.5. Definitividad. No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede controvertir el acto impugnado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

MORENA es un partido político nacional que postula a Indira Vizcaíno Silva como su candidata a la gubernatura del estado de Colima. En ese sentido, MORENA **denunció al partido Movimiento Ciudadano** y a su respectivo candidato también a la gubernatura (Leoncio Alfonso Morán Sánchez) por el contenido de un promocional identificado como “TIRO DIRECTO COLIMA”, pues, en su concepto, el mensaje que contiene el spot implica calumnia y violencia política por razón de género en contra de su candidata y, en consecuencia, también supone un uso indebido de los tiempos en radio y televisión otorgados a los partidos políticos.

El contenido del mensaje denunciado (en su versión de televisión y radio) es el siguiente:

“TIRO DIRECTO COLIMA” RV01259-21 [versión televisión]	
Imagen	contenido
	<p>Voz en off hombre: Esto es lo que dijo Indira:</p>

	<p>Hace muchos años que casa de gobierno ha sido un ejemplo de corrupción, excesos y privilegios, para unos cuantos</p>
	<p>Indira ¿Ya se te olvidó que en esa misma casa fuiste del gabinete de Nacho Peralta?</p>
	<p>¿Que ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo?</p>
	<p>¿Qué eres cómplice de la corrupción del PRI?</p>
	<p>No vas a engañar a Colima,</p>
	<p>tú siempre has estado al servicio del PRI</p>
	<p>y en Colima, ni confiamos, ni queremos al PRI.</p>
	<p>Locho Morán, candidato a gobernador,</p>
	<p>Movimiento Ciudadano.</p>

“TIRO DIRECTO COLIMA”
RA01526-21 [versión radio]

Voz masculina: “esto es lo que dijo Indira”



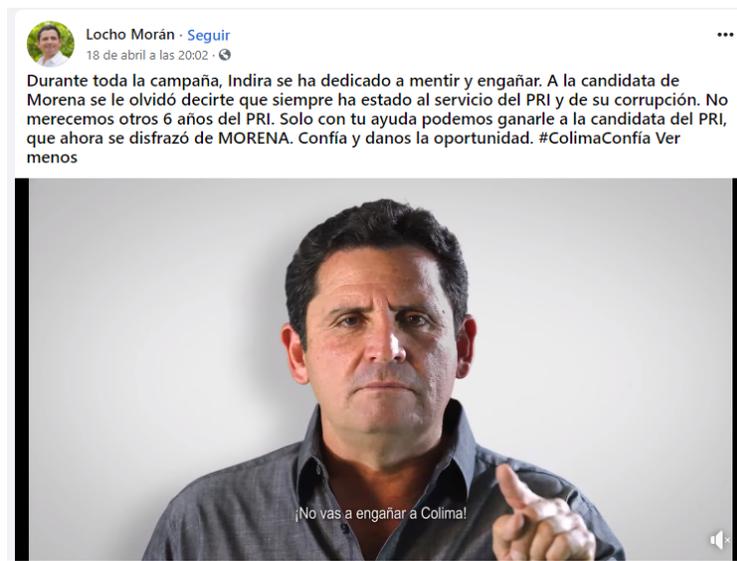
Voz femenina: “Hace muchos años que casa de gobierno ha sido ejemplo de corrupción, excesos y privilegios para unos cuantos.

Voz masculina: Indira ¿Ya se te olvidó que en esa misma casa fuiste del gabinete de Nacho Peralta? ¿Que ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo? ¿Qué eres cómplice de la corrupción del PRI? no vas a engañar a Colima, tú siempre has estado al servicio del PRI y en Colima, ni confiamos, ni queremos al PRI.

Voz en off (femenina): Locho Morán, candidato a gobernador, Movimiento Ciudadano

Asimismo, se denunciaron las publicaciones en redes sociales en las que se volvió hacer mención a dichos promocionales:

Facebook:



Twitter:



Derivado de la queja, el INE inició el procedimiento especial sancionador respectivo y, seguidos los trámites correspondientes, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para que resolviera el caso planteado.

5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSC-72/2021)

La Sala Regional Especializada atendió el asunto y determinó que el mensaje del promocional denunciado no implica calumnia para MORENA o para Indira Vizcaíno Silva, tampoco supone violencia política por razón de género hacia dicha candidata y, en consecuencia, tampoco implica un uso indebido de los tiempos en radio y televisión otorgados a los partidos para actos de campaña.

En ese sentido, la sala responsable concluyó que **la falta denunciada era inexistente**, a partir de las consideraciones siguientes:

a) El promocional denunciado no contiene un mensaje que constituya calumnia. Al respecto, la Sala Regional Especializada sostuvo lo siguiente:

- Que el mensaje no actualiza el elemento objetivo de la calumnia, es decir, que le atribuya a una persona un hecho o delito falso, sino que suponía una deliberación pública en torno a la trayectoria de una candidata, su moral pública y su posible vinculación con un partido político que en opinión del difusor del mensaje tiene un pasado de corrupción. Para la sala, este tipo de mensaje es de interés público para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral.
- Que existía una deliberación pública previa en torno a presunto manejo inadecuado de programas sociales por parte de Indira Vizcaíno Silva, según se daba cuenta en notas periodísticas de opinión del año dos mil diecinueve.
- Que, en principio, llamar “corrupta” a una persona no implica la imputación directa de un delito o hecho falso. Además, indicó que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida en ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

- También señaló que no existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido, sostuvo que aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito específico.
- Que la parte del mensaje que vincula a Indira Vizcaíno Silva con el PRI no supone calumnia, pues se trata de información relacionada con la trayectoria de la denunciante, además del hecho de que afirmar que una persona militó en el PRI no implica atribuirle un hecho o delito de forma unívoca.

b) Que no se actualizó la violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Al respecto, la Sala Regional Especializada analizó cada uno de los elementos dispuestos para acreditar la existencia de la violencia política de género en un contexto político y electoral¹⁰ y determinó que no se cumplían. Por ejemplo, señaló lo siguiente:

- La Sala Regional Especializada analizó la expresión “tú siempre has estado al servicio del PRI”. Explicó que los denunciantes afirmaban que esa expresión suponía atribuir a la persona la característica de “**servicial**” lo que, en concepto

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

de MORENA implicaba un estereotipo de género, ya que culturalmente se asocia a las mujeres en un rol de servicio, cuidado y protección

Sin embargo, la Sala Regional Especializada señaló que las frases no constituían un estereotipo de género ni criticaban a la candidata por el hecho de ser mujer, sino que buscaban asociar a la persona con un partido y criticar aspectos objetivos como lo era el manejo de programas sociales.

- La Sala Regional Especializada remarcó que las expresiones del promocional no señalaban a la persona por su condición de mujer, sino que la vinculan a temas de interés general como el hecho de que ha formado parte de otros partidos o bien que existe deliberación pública en torno a sus gestiones previas como servidora pública.
- También indicó que los mensajes denunciados no suponían violencia de tipo simbólica¹¹ y psicológica¹², ya que no tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público.
- Finalmente, la sala responsable sostuvo que, Movimiento Ciudadano no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que no buscaba obstaculizar la campaña de la candidata, ni impidió su desarrollo en condiciones de igualdad basado en estereotipos de género, además de que no fue constitutivo de calumnia, porque el promocional y las publicaciones de redes sociales no tenían el objetivo o

¹¹ En lo relativo a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”.

¹² Sobre la violencia psicológica, la Ley General de Acceso en el artículo 6, fracción I, la define como: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.



resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata.

- c) **Que no existió un uso indebido de los tiempos en radio y televisión asignados a los partidos políticos**, pues no se acreditó la calumnia o la violencia de género y, por el contrario, una de las finalidades legítimas de la propaganda electoral es restar adeptos a partir de la crítica.

A partir de las consideraciones anteriores, la Sala Regional Especializada declaró la inexistencia de las faltas denunciadas.

5.1.2. Síntesis de los agravios

Inconforme con las consideraciones anteriores, MORENA promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa a fin de señalar que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada. Sus planteamientos fueron los siguientes:

- I. **Que sí existió calumnia. Al respecto, MORENA refiere lo siguiente:**
- Que en los promocionales denunciados sí se atribuyen falsedades a su candidata, pues, en su concepto, señalar a una persona como “corrupta” no solo es una crítica severa, sino una imputación de delitos falsos (elemento objetivo de la calumnia) y, en el caso, un señalamiento de hechos infundados, carentes de veracidad y faltos de probidad.
 - Que la imputación de corrupción se hizo a sabiendas de que es falsa (elemento subjetivo) y que tiene la intención de afectar su imagen, generar desconfianza y disminuir el número de los simpatizantes.
 - Asimismo, refiere que a pesar de que para la autoridad no se analizó el elemento objetivo, de todas formas, debió analizar el subjetivo.
- II. **Que sí se actualizó la violencia política por razones de género.**
En cuanto a este tema, contrario a lo que sostuvo la Sala Regional

Especializada, MORENA estima que sí existe violencia simbólica por razón de género en contra de una mujer, pues se le atribuye el rasgo de servicial el cual ha sido perpetuado por la sociedad machista.

Asimismo, indica que el mensaje denunciado tiene la finalidad de anular el reconocimiento de la candidata enfatizando en la existencia de una jerarquía política, en la que las mujeres no pueden hacer valer sus derechos. También menciona que se busca invalidar su candidatura por el hecho de ser mujer.

Finalmente, MORENA hace valer argumentos para evidenciar que en el caso se actualizan todos los elementos de la violencia política por razón de género previstos en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

III. Que sí hay un uso indebido de la pauta. Como en opinión de MORENA sí existió calumnia y violencia de género, Movimiento Ciudadano hizo un uso indebido de la pauta.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

5.2. El promocional denunciado no contiene un mensaje que implique calumnia, pues señalar que una candidatura fue integrante de un gobierno o un partido a quienes se les vincula con presunta corrupción no implica atribuir un hecho o delito falso en un contexto de deliberación pública

En el orden jurídico nacional la “calumnia electoral” está prevista a nivel constitucional y legal como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos¹³.

Así, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y el artículo 471, párrafo segundo, de la LEGIPE, “se entenderá por calumnia la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**”.

¹³ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Los **bienes constitucionales protegidos** por el tipo de calumnia electoral son el derecho al honor, reputación o imagen del calumniado y el derecho de las personas a votar de manera informada.

De igual forma, se puede extraer que los elementos que actualizarían la calumnia electoral son los siguientes¹⁴:

a) Elemento objetivo. Imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral. Para que se cumpla con dicho aspecto deben darse las condiciones lógicas y jurídicas siguientes:

- **Comunicación de hechos (no de opiniones).** La manifestación denunciada debe implicar la **transmisión de información**, entendida como la expresión de un hecho, no así de una **opinión**, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor¹⁵.

En efecto, al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-89/2017** y **SUP-REP114/2018** la Sala Superior sostuvo que en materia electoral **las opiniones** están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

- **Que el hecho implique un delito o un hecho falso.** La imputación denunciada debe implicar la comisión de un delito o de un hecho falso que suponga una lesión al honor, la reputación o la imagen del presunto calumniado, en el entendido que no resultaría válido limitar la libertad de expresión si no se lesionara algún interés o derecho constitucionalmente protegido.

¹⁴ Los elementos que se describen son acordes, en buena medida, con la interpretación constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada.

¹⁵ Tesis 1ª. CCXX/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página: 284, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**" y tesis 1ª. XLI/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**".

Hay que mencionar que al resolver el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, esta Sala Superior razonó que el solo **uso de ciertas palabras**, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la **imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidatos.

En el mismo sentido, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como “ratero, mentiroso o delincuente de cuello blanco”, no actualizan necesariamente calumnia **si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito** atribuido a la persona que se considera afectada, dado que debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.

Además, en su línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-430/2018, fijó el criterio de que no se actualiza la calumnia **si no existe un vínculo entre esa expresión y la alusión a la comisión de un delito** atribuido a la persona que se considera afectada, ya que debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias.

Finalmente, en el asunto SUP-REP-197/2015 se analizó preliminarmente un promocional en el que se implicaba que el hecho de que el presidente de la república hubiera llevado doscientos invitados a Londres implicaba un acto de corrupción.

Al respecto, se dijo que el vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello, es necesario partir del contexto, en todo caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

En consecuencia, el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, en tanto no se imputen delitos o hechos falsos.

- **Que la imputación sea directa.** La expresión denunciada debe implicar una asociación directa entre el delito o hecho falso y el sujeto al cual se le atribuye.
- **Que la expresión tenga impacto en el proceso electoral.** El impacto que se exige para acreditar esta condición **no es de resultado**. En ese sentido debe evaluarse *el medio* a través del cual se transmite la expresión, el *momento* en que se efectúa y el *contexto* en que se difunde, a fin de determinar si se genera la presunción de impacto.

b) Elemento subjetivo (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”). Se actualiza si la imputación de un delito o hecho falso se realiza con la intención de dañar injustificadamente la honra, el honor o la imagen de una persona, esto es, **a sabiendas de la falsedad del hecho señalado**, o al menos en un contexto de **negligencia inexcusable**.

Es decir, con motivo de la **sustanciación del procedimiento sancionatorio** debe evidenciarse que el acusado realizó la expresión presuntamente calumniosa con la intención de causar daño, esto es, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, **o bien, con clara negligencia** respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los hechos que expresó.

En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la “malicia efectiva” señala que la mera negligencia o descuido **no es suficiente** para actualizarla¹⁶, pues para ello se requiere un grado

¹⁶ Tesis 1ª. XL/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1401, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO**”

mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

Dicho lo anterior se tiene que, **en el caso concreto**, MORENA denunció un promocional en el que se implica que la hoy candidata de ese partido a la gobernatura de Colima:

- Formó parte del gabinete de un gobierno que fue ejemplo de corrupción, excesos y privilegios, para unos cuantos.
- Que manejaba los programas sociales a su antojo.
- Que fue parte de la corrupción del PRI.

La Sala Regional Especializada razonó que tales expresiones, si bien, eran severas, no constituían calumnia, pues no implicaban la imputación directa de un hecho o delito falso, sino que daban cuenta de la participación de la candidata en gobiernos anteriores y constituían una crítica a una gestión gubernamental previa y a la militancia de la candidata en un partido que, en opinión del emisor del mensaje, se percibe como corrupto.

En esta instancia, MORENA señala que el mensaje denunciado no solo es una crítica severa, sino una imputación de delitos falsos (elemento objetivo de la calumnia) y, en el caso, un señalamiento de hechos infundados, carentes de veracidad y faltos de probidad.

Se estima que no le asiste la razón, pues del análisis de las expresiones utilizadas y su implicación se observa que efectivamente no atribuyen

FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)". También véase Caso *Lingens vs. Austria*, sentencia del 8 de julio de 1986, párrafos 42 y 46.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

falsamente y de forma directa un delito concreto a la candidata. Es decir, no se menciona alguna conducta delictuosa ni se afirma de forma manifiesta que la actora hubiera incurrido en ella.

Tampoco se observa que exista un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito, es decir, en el promocional no hay algún tipo de manifestación que ligue de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito.

Cabe señalar que, en las organizaciones, especialmente en las públicas, la **corrupción** se entiende como una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. En principio, el término no alude a la comisión de un delito, sino que se relaciona con una percepción negativa de la forma en que se llevó a cabo una gestión gubernamental.

En el caso concreto, se observa que solamente se indicó que la actora formó parte de un gobierno y un partido que el emisor del mensaje percibe como corruptos y de excesos, además de señalar que un uso indebido de los programas sociales que la candidata tenía a su cargo en una gestión gubernamental previa.

En ese sentido, se observa que las expresiones del promocional constituyen una **crítica a una gestión gubernamental** previa lo cual forma parte de un discurso protegido además de que una de las funciones válidas de la propaganda electoral es la crítica encaminada a restar adeptos a los contendientes de un proceso comicial¹⁷.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que de conformidad con criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ se entiende

¹⁷ Tesis CXX/2002, de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**"

¹⁸ Tesis CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 344; registro IUS: 2018711. Tesis CL/2014, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 808; registro IUS: 2006174. Tesis CLII/2014, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806; registro IUS: 2006172.

que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor nivel de escrutinio y crítica respecto a la forma que desempeñan sus funciones y, en esa medida, están obligados a tolerar comentarios y señalamientos con motivo del desempeño de su cargo, aunque sean críticos o incómodos, más aún si nuevamente se someten al escrutinio popular que implica competir en un proceso electoral por una gubernatura.

Respecto, del argumento de MORENA referente a que la imputación de corrupción se hizo a sabiendas de que es falsa (elemento subjetivo) y que tiene la intención de afectar su imagen, generar desconfianza y disminuir el número de los simpatizantes, **se estima que no le asiste la razón al recurrente**, pues se advierte que la Sala Regional Especializada sí **aludió a la existencia de una deliberación pública previa** en torno a presuntos actos de corrupción de la entonces delegada estatal de programas para el desarrollo de Colima a partir de una nota periodística del año dos mil diecinueve.

En ese sentido, tampoco se observa que la responsable haya dejado de analizar el elemento subjetivo de la calumnia, con independencia de la extensión de su argumentación.

5.3. No se actualizó la violencia política por razones de género en contra de la candidata de MORENA, pues el mensaje no se basa en elementos de género

Contrario a lo que expuso la Sala Regional Especializada, MORENA estima que en el mensaje denunciado sí existe violencia simbólica por razón de género en contra de una mujer, pues se le atribuye el rasgo de servicial el cual ha sido perpetuado por la sociedad machista.

No le asiste la razón.

El elemento del mensaje a partir del cual MORENA sustenta su argumento en torno a la presunta violencia política por razón de género es la expresión: ***“tú siempre has estado al servicio del PRI”***.

Sin embargo, de la revisión de ese mensaje objetivamente se observa que no existe algún señalamiento que se base en elementos de género, es decir: **a)** que se dirija a una mujer por ser mujer; **b)** que tenga un impacto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

diferenciado en las mujeres; o **c)** que afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El estar “al servicio” de un partido constituye una expresión neutral que, en el contexto del mensaje, no implica el uso de un estereotipo en perjuicio de las mujeres o una manifestación que las afecte desproporcionadamente o que las ataque por su género, pues se trata de un señalamiento genérico que puede dirigirse a cualquier persona, es decir, puede decirse respecto de cualquier persona que militó en partido político y aludirse a que ese individuo esta “al servicio” del partido, sin que dicha expresión este sustentada en algún elemento de género.

Además, como ya se indicó, el análisis integral del mensaje permite advertir que la crítica que se hace a la ahora candidata de MORENA se sustenta en su pertenencia previa a un partido político, así como en hechos propios de su gestión gubernamental anterior, lo cual constituyen aspectos que no están basados en el género de la candidatura.

En consecuencia, si no se satisface el elemento en estudio, resulta innecesario analizar el resto de los planteamientos de MORENA encaminados a evidenciar que se cumplen con otros de los elementos que en conjunto actualizan la violencia de género, ya que incluso de cumplirse otros de dichos elementos, no configurarían la citada irregularidad, ante la ausencia de la condición que ya se estudió (ausencia de un acto basado en elementos de género), misma que no se actualizó.

5.4. No existió un uso indebido de los tiempos asignados a los partidos en radio y televisión, pues no se utilizó para fines contrarios a Derecho

MORENA sostiene que como en su concepto el mensaje denunciado implica calumnia y violencia política de género, en consecuencia, se produce un uso indebido de la pauta.

Su argumento es ineficaz, pues si conforme a los apartados anteriores no logró actualizar las irregularidades que señala, por consiguiente, tampoco

existió un uso indebido de los tiempos en radio y televisión asignados a los partidos políticos¹⁹.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁹ Al respecto, resultan aplicables en lo sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**, así como la diversa de clave XVII.1o.C.T. J/4 y rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**. Ambas pueden consultarse en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.